

## COSTARICA

Response to Question 1 : Currently, a draft Central American protocol is being drawn up under the title CENTRAL AMERICAN PROTOCOL FOR ACCESS TO GENETIC AND BIOCHEMICAL RESOURCES AND RELATED TRADITIONAL KNOWLEDGE, which to date has met with the approval of the different Central American Ministries of the Environment and will shortly be submitted to the different legislatures. This protocol is designed to regulate access to genetic and biochemical resources and knowledge, and related innovations and practices existing in whichever of the Member States, in order to guarantee the conditions for fair and equitable sharing of the benefits derived from access to genetic and biochemical resources and knowledge, as well as innovations and practices of local communities, guarantee the conservation of biological diversity and the sustainable use of its components as a mechanism for maintaining and improving the quality of life of its inhabitants, ensure the creation and development of scientific, technical and technological capacities, at the local, regional and national levels for the use of genetic and biochemical resources and related traditional knowledge, establish an appropriate system for access to the resources and knowledge described above, based on prior informed consent and on mutually agreed terms which promote the fair and equitable sharing of the benefits, strengthen the negotiating capacity of the member States in the above-mentioned fora on the subject of access to and sharing of benefits; recognize, compensate and protect local communities in relation to their knowledge, innovations and practices for the preservation and sustainable use of biological diversity; and provide appropriate institutional mechanisms for implementing and complying with this protocol.

In addition, there is also a subsequent draft to be submitted during the current legislative session relating to rules for access to biological material, which we have not managed to obtain.

Response to Question 2 : In Costa Rica, there is no existing *suigeneris* law for the protection of traditional knowledge. However, Law No. 7788 on Biodiversity of April 30, 1998, provides that this type of rights shall be protected through traditional intellectual property systems, and is restricted to regulating what is particular to it, i.e. the systems for protecting rights of local communities, indigenous peoples and so-called *suigeneris* systems.

In general terms, the State recognizes the existence and validity of the forms of knowledge and innovation and the need to protect them, through the use of appropriate mechanisms for each specific case (Article 77 of the Law on Biodiversity). These mechanisms include "patents, trade secrets, phytoenhancement rights, *suigeneris* community intellectual rights, copyrights and rights of farmers" (Article 78 of the Law on Biodiversity).

In relation to *suigeneris* community intellectual rights, the Law on Biodiversity establishes certain general criteria relating to the community rights and leaves room for the same local and indigenous communities to define, through a process of participation, the way in which the rights will be protected and registered.

The State recognizes and protects expressly, under the common name of *suigeneris* community intellectual rights, the knowledge, practices and innovations of indigenous peoples and local communities in relation to the use of the features of biodiversity and related knowledge.

This right exists and is legally recognized by the sole existence of the cultural practice or knowledge related to genetic and biochemical resources, it does not require prior declaration, express recognition or formal registration, and may therefore comprise practices which, in the future, are included in such a category. This recognition implies that none of the forms of protection for industrial or intellectual property rights, special laws and international law shall affect such historical practices (Article 82).

In addition to the Law on Biodiversity, there is Law No. 6867 on Patents, Industrial Drawings and Designs and Utility Models of April 15, 1983, reformed by Law No. 7979 of January 31, 2000, Law No. 7978 on Marks and other Distinctive Signs of February 1, 2000, Law No. 7975 on Undisclosed Information of January 18, 2000, the Law on Copyright and Related Rights, and Law No. 8039 on the Observance of Intellectual Property Rights, published on October 27, 2000.

Response to Question 3 : The following drafts are currently being examined by the legislature:

UPOV Convention on plant varieties  
Regulations under National Law No. 6289 on Seeds, which are in the process of being approved.

Response to Question 4 : The aims and objectives of this law include the recognition and protection of the breeder's rights for a novel, distinct, uniform and stable plant variety.

Response to Question 5 : Yes. The intellectual property laws in force did not duly include certain important aspects such as the expansion of protection focusing on traditional knowledge and especially *suigeneris* intellectual knowledge. It is the Law on Biodiversity which in reality grants a degree of protection by means of prior monitoring for access to said resources with special attention being paid to local communities and indigenous peoples.

Response to Question 6 : Where the subject matter for which protection is granted is discovered by patents, the protection period is 20 years, ten years for industrial drawings and designs and utility models, ten years for marks, and an indefinite period for undisclosed information, while in the Law on Biodiversity bioexploration contracts shall be protected for an extendable three-year period, according to Articles 70, 71 and 74.

Response to Question 7 : See response to Question 5.

Response to Question 8 : Article 1 of Law No. 6867 on Patents provides as patentable any product of the human intellect, which is industrially applicable, be it a product, a machine, a tool or a manufacturing process.

Article 77 of Law No. 7788 on Biodiversity protects the existence and validity of the forms of knowledge and innovation relating to biological resources or biodiversity, and *suigeneris* intellectual rights.

Law No. 7978 on Marks protects factory and trademarks, collective marks, certification marks, appellations of origin and geographical indications.

Law No. 7975 on Undisclosed Information protects trade and industrial secrets.

Response to Question 9 : Article 1 of the Law on Patents excludes inventions whose industrial application has to be prevented objectively and necessarily so as to protect public order, morality, the health or life of persons or animals, or in order to avoid serious environmental damage or preserve plants, diagnostic, therapeutic and surgical methods for the treatment of animal organisms, plants and animals, and essentially biological procedures for the protection of plants and animals.

The Law on Biodiversity excludes the protection of deoxyribonucleic acid sequences *per se*, plants and animals, non -genetically modified micro -organisms, essentially biological procedures for the production of plants and animals, processes or cycles which are natural in themselves, inventions essentially derived from the relevant knowledge, or biological, traditional or cultural practices in the public domain, and inventions which, when exploited commercially as a monopoly, may affect the agricultural processes or products fundamental to the nutrition and health of the country's inhabitants.

Article 4 of the Law on Undisclosed Information excludes subject matter which is in the public domain, subject matter which appears to be obvious to a person skilled in the art, based on the prior available information, and that which should be disclosed by legal provision or court order.

Response to Question 10 : In the case of patents, the right conferred includes the right to the exclusive use of the invention and to grant exclusive licenses for its use, where the subject matter of the patent is a product, thereby preventing third parties from carrying out manufacture, use, offer for sale, sale or import of the subject matter of the patent for these purposes, without the owner's consent. Where the subject matter of the patent is a procedure, third parties are prevented from using the procedure and carrying out acts relating to use, offer for sale, sale or import for these purposes, without the owner's consent, and at least the product obtained directly by means of said procedure.

In the case of the Law on Biodiversity, it should be emphasized that the Law recognizes and expressly protects, under the common name of *suigeneris* community intellectual rights, the knowledge, practices and innovations of indigenous peoples and local communities, concerning the use of the features of biodiversity and related knowledge. This right exists and is recognized by the law through the sole existence of the cultural practice or knowledge relating to genetic and biochemical resources, which does not require a declaration subject to express recognition or official registration.

Response to Question 11 : Where the subject matter is protected by patents or marks, the rights granted to its owner are exclusive. Remuneration rights exist, as envisaged in the Law on Biodiversity, as is the case with the bioexploration and access contracts which establish the obligation of the interested party to deposit up to ten percent of the research budget and up to 50 percent of the royalties paid in support of the national conservation area system by the indigenous territory or the private owners supplying the elements required for access; in addition, the amount will be determined that in each case shall be paid by the interested parties for procedural expenses as well as any other benefit or technology transfer that forms part of the prior informed consent.

Response to Question 12 : No. The protection granted by the law is not automatic, since certain formalities have to be observed, for example when the subject matter is protected by a patent, it must meet certain substantive requirements, i.e. novelty, inventive step and

industrial applicability. When protection is granted through marks, the subject matters shall meet the requirements of novelty and originality, irrespective of the formal requirements established in the law and regulations. When the right has been granted, certain formalities must be observed if it is to be maintained, for example in the case of patents it must be shown that it has been applied industrially within three years of the patent being granted, or four years after the application has been filed. As regards licenses for access to genetic and biochemical material, as established in the Law on Biodiversity, this shall be for a renewable three-year period for bioexploration and research programs, as decided by the competent authority.

In the same way as in industrial property legislation, certain formalities must be observed, including the prior entry of natural and legal persons in the register, so as to be able to carry out bioexploration.

Response to Question 13 : Yes, industrial property legislation provides for the possibility of revoking or forfeiting the rights obtained by means of invalidity incidents or actions. In specific terms, the Law on Patents establishes the possibility of declaring a patent granted to be invalid, where the substantive requirements have not been met, i.e. the patent is not novel, does not involve an inventive step and is not industrially applicable. Similarly, the Law on Marks establishes the possibility of canceling or withdrawing a registered mark, where that mark has become widely known, owing to the non-use of the distinctive marking, voluntary cancellation of the mark owner and *ex officio* cancellation, where the registration of the mark was the result of an administrative error. As regards the Law on Biodiversity, this contains a relevant provision as regards the revocation of the licenses for genetic manipulation, based on the technical, scientific and safety criteria able to modify or revoke any license granted in the face of imminent danger, unforeseen circumstances or the failure to fulfill formal requirements, whereby genetically modified or other types of organisms may be confiscated, seized, destroyed or redistributed, in addition to their transfer, experimentation, release into the environment, manipulation and marketing being prohibited, so as to protect human health and the environment. Additionally, provisions contained in the General Law on Public Administration are also applicable thereto.

Response to Question 14 : Yes.

Where the protection granted by your legislation is limited in time, this is for 20 years for patents for example, and ten years for drawings, industrial designs and utility models. As regards the Law on Biodiversity and specifically in relation to access contracts or licenses, the period of said license or contract will be three years. The period of protection for patents will begin as of the filing date in the country of origin and for marks protection begins from the date of grant. The Law on Biodiversity does not establish the starting point for protection. Once the protection period has expired, in the case of patents, drawings, industrial designs and utility models, the information passes into the public domain, whereas marks may be used by any person once their period of validity has expired. In relation to biodiversity, once their validity has expired access contracts or licenses may or may not be renewed.

Response to Question 15 : National legislation provides for retroactive protection in the case of patents. In this regard, Article 16 establishes that the rights conferred by a patent may not be opposed by those persons who, prior to the filing date or where appropriate to the priority date of the corresponding patent application, were in the country where the product is

produced or where the invention procedure is used, and who shall have the right to continue to do so.

Response to Question 16 : Any natural or legal person may request protection for rights.

Response to Question 17 : Yes. The Law on Biodiversity recognizes and protects, under the common name of *suigeneris* intellectual rights, the knowledge, practices and innovations of indigenous peoples and local communities .

Response to Question 18 : Yes. The law of Costa Rica does not contain any express or specific provision in this regard, although it does not prohibit it either, for which reason it may be possible for more than one community to acquire and exercise the rights.

Response to Question 19 : According to the Law on Biodiversity, access to human biochemical and genetic material is excluded from protection, as is the exchange of biochemical and genetic resources, and access to related knowledge resulting from practices, uses and customs, for non-profit making purposes, among indigenous peoples and local communities. The law in question does not affect universities either as regards teaching and research in the field of biodiversity, except for research for profit making purposes.

Response to Question 20 : The Law on Observance of Intellectual Property Rights establishes the possibility, in case of the violation of any intellectual property right established in national legislation or international agreements in force, of imposing administrative sanctions, bringing legal proceedings and taking civil action in claiming damages for the injuries caused by the infringing party to the rights owner.

Response to Question 21 : The measures governed by the Law on Observance of Intellectual Property Rights include precautionary administrative and penal measures, border-related measures, and the destruction and seizure of merchandise. In addition, provision is made for terms of imprisonment of up to three years for the infringing parties.

Response to Question 22 : In fact, as regards patents Costa Rican legislation envisages the possibility of granting licenses and similarly of assigning related rights. As to licenses, Articles 18 and 19 of the Law and 28, 29 and 30 of the regulation establish and regulate compulsory licenses, compulsory licenses for public use, compulsory licenses against anti-competitive practices, compulsory licenses in case of dependent patents and the compulsory license for industrial application.

Response to Question 23 : In Costa Rica, the Industrial Property Registry and the National Registry of Copyright and Related Rights are responsible for administering intellectual property rights. Similarly, the Law on Observance of Intellectual Property Rights empowers both the Registries and the court of justice to deal with any related infringements. On the other hand, the Law on Biodiversity establishes the National Commission for the Management of Biodiversity (CONAGEBIO) which has a technical office whose duties include processing, approving, rejecting and supervising requests for access to biodiversity resources, conserving and coordinating conservation areas, the private sector, indigenous peoples and rural communities, matters relating to access, organizing and keeping up to date a register of requests for access to the features of biodiversity, *ex situ* collections of natural and legal persons dedicated to genetic manipulation, compiling and updating the standards relating to the failure to comply with biodiversity agreements and guidelines.

Response to Question 24 : Yes. Articles 77 and 78 of the Law on Biodiversity makes special provision for the means to protect elements of biodiversity and related traditional knowledge, and refer literally to forms and limits of protection. Under Article 78, the State will grant the protection indicated in the previous article (Article 77), which refer to the recognition, existence and validity of the forms of knowledge and innovation, and the need to protect them through the use of the legal mechanisms appropriate to each specific case), *inter alia*, through patents, trade secrets, *suigeneris* community intellectual rights, phytoimprovement rights, copyrights and rights of agricultural workers.

Response to Question 25 : No.

Response to Question 26 : Costa Rican legislation does not contain any special measures for assistance to the holders of traditional knowledge, be it the acquisition, exercise or administration of such knowledge. This assistance is provided through the exercise and defense of intellectual property rights.

Response to Question 27 : It should be pointed out that one of the problems or failings of the intellectual property system is that it does not specifically regulate the traditional knowledge aspect and that there is no *suigeneris* system for protecting such knowledge, which in all senses represents an obstacle to locating the legal framework to be used for the relevant protection. At the same time and depending on the framework assigned for such protection, the subject matter for which protection is sought may pass into the public domain.

COSTARICA(ANNEX)

*BORRADOR DE PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS  
GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO*

*PREÁMBULO*

Versión 08/06/00
---------------------

*CONSIDERANDO:*

Que los Estados centroamericanos, de acuerdo con el derecho internacional y en especial con el Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, son soberanos para decidir sobre la conservación y el uso sostenible de sus recursos, de conformidad con sus políticas ambientales y de desarrollo;

Que los Estados centroamericanos cuentan con un importante patrimonio biológico, que debe ser conservado y utilizado de manera sostenible;

Que los Estados centroamericanos poseen una importante diversidad cultural y étnica, reflejada en la existencia de numerosas comunidades locales;

Que la diversidad cultural, incluyendo las distintas prácticas e innovaciones de las comunidades locales, está íntimamente vinculada con la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que la diversidad biológica, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales asociadas a estos recursos, poseen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que la utilización de estos recursos o conocimientos debe realizarse de forma tal que los beneficios derivados se compartan justo y equitativamente;

Que resulta imprescindible la creación y el fortalecimiento de capacidades nacionales para usar en forma sostenible la diversidad biológica y facilitar la conservación por parte de las comunidades locales, que tienen una estrecha e indisoluble relación con estos recursos;

Que es necesario fortalecer la cooperación regional en los niveles científico, técnico y cultural, así como el desarrollo armónico y la integración de los Estados centroamericanos;

Que los recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento e innovaciones y prácticas asociadas son elementos de gran relevancia para el desarrollo económico de los Estados.

*DECIDEN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE:*

*PROTOCOLO CENTRO AMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y  
BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO*

*CAPÍTULO I*

*DE LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES*

*Artículo 1. Objetivos:* Este Protocolo tiene por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas existentes en cualesquiera de los Estados miembros, con el fin de:

- a) Asegurar las condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales;
- b) Asegurar la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- c) Asegurar la creación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, en los niveles local, nacional y regional sobre el uso de sus recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento tradicional asociado;
- d) Establecer un sistema apropiado de acceso a los recursos y conocimientos antes descritos basado en el consentimiento previamente informado y en términos mutuamente acordados que promuevan la distribución justa y equitativa de beneficios;
- e) Fortalecer la capacidad de negociación de los Estados miembros ante los foros relacionados con el tema del acceso y la distribución de beneficios;
- f) Reconocer, compensar y proteger a las comunidades locales, por sus conocimientos, innovaciones y prácticas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica; y
- g) Proporcionar mecanismos institucionales apropiados para implementar y cumplir con este Protocolo.

*Artículo 2. Definiciones:* Los términos contenidos en este Protocolo deben ser interpretados de conformidad con los establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Además, este Protocolo deberá interpretarse de conformidad con los siguientes términos:

*Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos:* Autorización otorgada por la autoridad nacional competente para obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre nativa o domesticada existente en condiciones ex situ o in situ y de su conocimiento tradicional asociado para fines de investigación básica, conservación, bioprospección o aprovechamiento comercial.

*Autoridad Nacional Competente:* Autoridad designada por cada Estado miembro para autorizar el acceso, firmar y monitorear los contratos de acceso; asimismo, asegurar la adecuada transferencia tecnológica y científica y la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados, de conformidad con los términos de este Protocolo.

*Acuerdos de Transferencia de Material:* Convenio celebrado entre centros de conservación ex situ u otras entidades que mantienen recursos e n condiciones ex situ para la transferencia de material genético, previa autorización expresa de la autoridad nacional competente.

*Biopiratería:* Extracción y/o uso de material biológico con fines de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos que contiene, realizadas sin la obtención de la autorización de acceso correspondiente otorgada por la autoridad competente.

*Bioprospección:* Búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas y otros productos que poseen un valor económico actual o potencial y que se encuentran en los elementos de la biodiversidad.

*Comunidades Locales:* Se refieren a comunidades campesinas, afroamericanas e indígenas.

*Conocimiento:* Producto derivado de la actividad intelectual y generado de manera tradicional o siguiendo el método científico.

*Conocimiento Tradicional:* Todo conocimiento, innovación y práctica, individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado a los recursos biológicos, protegido o no por los sistemas de propiedad intelectual.

*Consentimiento Previamente Informado:* Acto mediante el cual el Estado, cuando corresponda, los propietarios privados o las comunidades locales, en su caso, previo suministro de toda la información exigida y cumplimiento de los procedimientos correspondientes, consienten en permitir el acceso a sus recursos o al conocimiento tradicional asociado, bajo condiciones mutuamente acordadas.

*Contrato de Acceso:* Acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular, que autoriza la realización de investigación básica o bioprospección y establece los términos y condiciones para la obtención o comercialización de recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, como resultado del otorgamiento de una autorización de acceso.

*Creación de Capacidades Nacionales e Instituciones Generadoras de Valor Agregado:* Adquisición, desarrollo y fortalecimiento de las destrezas y posibilidades científicas, técnicas y tecnológicas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, que permitan avanzar progresivamente en las capacidades de investigación y desarrollo de productos y procesos con valor agregado.

*Innovación:* Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

*Autorización de Acceso:* Autorización otorgada por el Estado para la realización de investigación básica, bioprospección, para la obtención o la comercialización de recursos genéticos o bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, a personas o instituciones nacionales o extranjeras, solicitada mediante un procedimiento normado en este Protocolo y en las leyes nacionales.

*Principio Precautorio:* La adopción, por parte de los Estados conforme a sus capacidades, de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, en los casos en que haya peligro de daño grave o irreversible.

*Proveedor del Recurso:* Persona natural o jurídica que posea derechos sobre el recurso orgánico, genético o bioquímico, el predio en que estos se encuentren sobre el conocimiento tradicional asociado a ellos y que pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales relativos al mismo.

*Recurso Bioquímico:* Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos que contenga características específicas, moléculas especiales o evidencias para el diseño de las mismas.

*Artículo 3. Ámbito de Aplicación:* Los procedimientos y demás disposiciones sobre acceso establecidas en este Protocolo serán de aplicación a los recursos genéticos y bioquímicos de los cuales los Estados miembros son propietarios y a las especies, cualquier raza o procedencia, que se encuentren por causas naturales en sus territorios, así como a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas. Se aplica a los recursos antes indicados se encuentren en condiciones ex situ o in situ, sean silvestres o domesticados. Sin embargo, los Estados podrán establecer mecanismos diferenciados para el acceso a colecciones ex situ.

*Artículo 4. Exclusiones:* Se excluye del ámbito de aplicación de este Protocolo:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados;
- b) El intercambio de recursos genéticos y bioquímicos y productos derivados de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a los anteriores que realicen en tres áreas: comunidades locales, de conformidad con sus propias prácticas consuetudinarias;
- c) El acceso y el uso de los recursos biológicos distintos a su utilización como fuente de recursos genéticos y bioquímicos; y
- d) Cualquier otro que los Estados miembros consideren de conformidad con su legislación nacional.

*Artículo 5. Soberanía Nacional:* Los Estados miembros de este Protocolo, de acuerdo con el derecho nacional e internacional aplicable, son soberanos sobre sus recursos genéticos y bioquímicos; en consecuencia, tienen potestad de determinar las condiciones del acceso a estos recursos y la justa y equitativa distribución de los beneficios, y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a los otros Estados.

*Artículo 6. Derecho de los Recursos:* Corresponde a cada uno de los Estados, de conformidad con su legislación y políticas, definir los derechos que detentan las personas naturales o jurídicas sobre estos recursos o sobre estos recursos biológicos que contienen recursos genéticos y bioquímicos y, por ende, la participación de los mismos en los procedimientos de acceso.

*Artículo 7. Reconocimiento y Compensación por el Conocimiento Tradicional:* Los Estados miembros reconocerán y protegerán, por medio de la autoridad competente, cuando proceda, el conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales útiles para la conservación, el manejo y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad; por

consiguiente, tutelarán la facultad de los mismos para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

*Artículo 8. Creación de Capacidades Nacionales:* Los Estados miembros establecerán programas apropiados para la creación y el desarrollo de capacidades nacionales para incorporar valor agregado a sus recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado.

*Artículo 9. Aplicación del Principio Precautorio:* Los Estados miembros tomarán en cuenta el principio precautorio en los procedimientos de acceso, de conformidad con el derecho aplicable.

*Artículo 10. Cumplimiento de las Regulaciones Internacionales Sobre Comercio:* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, entre otras. Lo dispuesto en este Protocolo no deberá constituir un obstáculo innecesario al comercio o una restricción encubierta del mismo.

*Artículo 11. Planificación Nacional de la Biodiversidad:* Cada Estado miembro considerará dentro de sus planes, políticas, programas y estrategias sobre biodiversidad, el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado y la necesidad de la distribución justa y equitativa de beneficios.

## *CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO*

*Artículo 12. Del Procedimiento de Acceso:* De conformidad con su legislación nacional cada Estado miembro determinará el tipo de instrumento y procedimiento a seguir para autorizar el acceso y otorgar su consentimiento previamente informado. Sin embargo, los presentes lineamientos deberán ser considerados al momento de adoptar los procedimientos internos. Los procedimientos de acceso deberán ser, en todo caso, claros, transparentes, expeditos, fundamentados y debe contemplarse la posibilidad de recurrir apropiadamente las decisiones y permitir la participación de todos los interesados.

*Artículo 13. Pro cedencia del Consentimiento Previamente Informado:* El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos estará sujeto al consentimiento previamente informado de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos. En todo caso, el consentimiento previamente informado será refrendado por el Estado.

*Artículo 14. Inicio del Procedimiento:* El procedimiento de acceso se iniciará con la solicitud presentada por el interesado, sea una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo al procedimiento de cada Estado miembro en concordancia con el presente Protocolo. Antes de la autorización, cualquier acceso se considerará ilegal y será sancionado de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado.

*Artículo 15. Designación de la Autoridad Nacional Competente:* Cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente para recibir, tramitar, resolver y monitorear todas las solicitudes de acceso, no importando el tipo de recurso ni su ubicación.

*Artículo 16. Requisitos de la Solicitud:* Los Estados miembros a la labor del procedimiento interno de acceso deberán solicitar a los interesados, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solicitante, los documentos que justifiquen su capacidad legal y copia del respectivo proyecto de investigación.
- b) Información detallada y específica sobre los recursos o conocimientos sobre los cuales se el acceso solicitado, incluyendo sus usos presentes y futuros y los riesgos que pueden derivarse del acceso;
- c) Presentación y aprobación del estudio de impacto ambiental, cuando la legislación interna de cada Estado miembro así lo disponga;
- d) Los propósitos del acceso, incluidos los tipos de usos comerciales esperados del acceso solicitado;
- e) Mecanismos propuestos para la distribución de beneficios, incluida la transferencia de tecnología y otras formas de compartir beneficios con los sectores apropiados del Estado;
- f) La existencia de una contrapartida nacional en la investigación, cuando corresponda en los Estados miembros;
- g) El sitio preciso donde el acceso tendrá lugar y los métodos a ser empleados. En el caso de acceso a recursos en condiciones *ex situ*, la información sobre la institución que los mantiene;
- h) Una indicación del destino potencial de los recursos y de su destino subsecuentes y los términos de transferencia de este material a terceros;
- i) Una indicación de los beneficios económicos, sociales, culturales, científicos y espirituales que se derivarán para el Estado y los sectores involucrados en el acceso;
- j) La descripción del conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales cuando corresponda;
- k) La identificación del proveedor de los recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento asociado y los términos del consentimiento previamente informado obtenido de aquellos y de la distribución de beneficios acordada; y
- l) Cualquier otra información pertinente que la autoridad competente pueda exigir.

En ningún caso podrá autorizarse que el solicitante ceda o transfiera a un tercero el material obtenido.

*Artículo 17. Restricciones al Acceso:* La autoridad competente podrá imponer restricciones parciales o totales al acceso a los recursos para asegurar su conservación y uso sostenible, para lo cual podrá prohibir su acceso, condicionarlo, fijar los límites, regular los métodos de colecta, entre otros. La aplicación del principio precautorio será obligatoria para la autoridad competente de conceder el acceso.

Para establecer restricciones totales o parciales se considerarán entre otros:

- a) El estado de conservación de las especies o variedades;
- b) Razones de endemismo o rareza;
- c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas;
- d) Efectos adversos sobre la salud humana, las especies y los ecosistemas o sobre los elementos esenciales de la autonomía o identidad cultural de las comunidades locales; y
- e) Recursos genéticos o áreas geográficas calificadas como estratégicas.

En todo caso, se prohíbe el acceso a los recursos y conocimientos para fines militares.

*Artículo 18. Tasas Administrativas:* La autoridad competente en cada uno de los Estados miembros podrá cobrar tasas y otros cargos razonables derivados de la tramitación de las solicitudes de acceso.

*Artículo 19. Términos del Contrato:* Sin perjuicio de que la decisión se adopte en cada caso concreto y tomando en consideración las diferencias entre los fines de las investigaciones y del acceso, los Estados miembros velarán para que los contratos de acceso incluyan, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Límites de muestras que el solicitante puede obtener;
- b) Participación de nacionales en la investigación;
- c) Mecanismos de transferencia de tecnología, conocimientos y habilidades incluída la biotecnología, que sean ambientalmente sanas y seguras;
- d) Suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia u otros datos que contribuyan a mejorar el conocimiento de los recursos y productos;
- e) Depósito de duplicados del material recolectado en instituciones nacionales autorizadas por la autoridad competente;
- f) Reconocimiento en cualquier publicación del aporte del país en la investigación sobre el recurso;
- g) Reportes de los resultados de las investigaciones realizadas y su utilidad para el Estado;
- h) Términos de transferencia de productos y subproductos del material a terceros.
- i) Fortalecimiento de la capacidad institucional, nacional y local asociada a la conservación y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad y el conocimiento tradicional asociado;
- J) Un porcentaje de las ganancias netas sobre productos o procesos comercializables derivados del acceso;
- k) Presentación de reportes periódicos sobre los usos comercializables detectados, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos;
- l) El compromiso de cumplir con las regulaciones ambientales, incluídas las reglas sobre bioseguridad, bioética y el respeto a las costumbres de las comunidades locales, cuando sea pertinente; y
- m) Las causas de terminación del acuerdo. En todo caso, la autoridad competente podrá dar por terminado el mismo, cuando se deba al incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el acceso ha sido concebido.

Las condiciones de acceso deben establecer los términos de transferencia de tecnología y una justa y equitativa distribución de beneficios para el Estado, incluíendo a las comunidades locales, sector científico y sector privado, en cada caso.

*Artículo 20. Consideración de los Intereses de Otros Estados Miembros:* Cuando en la negociación de los términos de los contratos de acceso a los recursos o al conocimiento asociado aparezca que otro Estado miembro también es proveedor, la autoridad nacional competente solicitará su opinión. Esta opinión deberá verse en un plazo máximo de treinta días a partir de la notificación y podrá acompañarse de las consideraciones técnicas e información que considere pertinente. La autoridad nacional competente deberá ponderar las opiniones vertidas en el procedimiento.

*Artículo 21. Certificadode Origen:* La autoridad competente expedirá un certificado de origen que establezca la legalidad del acceso al recurso o al conocimiento.

*Artículo 22. Información Pública y Confidencialidad:* La información contenida en las solicitudes y contratos de acceso será de libre acceso al público. Sin embargo, cada autoridad competente protegerá la información confidencial que presente el solicitante, previa justificación de su carácter, de conformidad a la legislación de cada Estado miembro.

*Artículo 23. Registro de Acceso:* La autoridad competente llevará un registro de solicitudes y contratos de acceso.

*Artículo 24. Convenios Marco:* La autoridad competente podrá celebrar convenios marco de acceso para investigación o docencia con universidades o centros de investigación, que permitan la ejecución de varios proyectos con el fin de facilitar el acceso a los recursos y conocimientos.

*Artículo 25. Regulación de Acuerdos de Transferencia de Materiales:* Los centros de conservación ex situ o otras entidades que mantengan recursos en condiciones ex situ para poder celebrar Acuerdos de Transferencia de Materiales con instituciones similares, deberán contar con autorización expresada de la autoridad nacional competente.

*Artículo 26. Registro y Aprobación de Productos y Procesos:* Los registros de propiedad intelectual y las autoridades competentes en su caso, previo registro de productos y procesos que puedan implicar el uso de recursos y conocimientos, exigirán la presentación del certificado de origen que ampare la legalidad del acceso. La falta de cumplimiento de lo anterior o la violación de las leyes sobre acceso o de las condiciones de los contratos de acceso impedirán el otorgamiento de cualquier aprobación o registro al solicitante.

*Artículo 27. Sanciones:* Los Estados miembros crearán los mecanismos jurídicos necesarios para impedir la biopiratería de recursos genéticos y bioquímicos y conocimientos asociados y para aplicar las respectivas sanciones administrativas, civiles y penales.

### *CAPÍTULO III*

#### *DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS INDIVIDUALES DE LAS COMUNIDADES LOCALES*

*Artículo 28. Conservación de los Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Locales:* Cada Estado miembro reconoce la existencia y validez de distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

*Artículo 29. Derecho de Propiedad Individual y Colectiva:* Cada Estado miembro reconoce el derecho de las comunidades sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas y, por ende, la facultad de decidir sobre ellos.

*Artículo 30. Objetivos:* Los objetivos de conservación, utilización sostenible y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos y conocimientos prevalecerán sobre los derechos de propiedad intelectual, especialmente las patentes, los Estados miembros deberán velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Protocolo y del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

*Artículo 31. Consentimiento Previamente informado:* El conocimiento, práctica e innovación de las comunidades locales no podrán ser utilizados sin el consentimiento previamente informado de quienes gozan del derecho de otorgarlo.

*Artículo 32. Proceso de consulta:* Inmediatamente después de la vigencia de este Protocolo, los Estados miembros iniciarán un proceso participativo con las comunidades locales sobre los alcances y requisitos de un sistema de derechos por ser establecido.

*Artículo 33. Elementos a Considerar:* Dentro de los elementos a ser considerados en el proceso participativo se encuentran:

- a) Identificación de los requisitos y procedimientos exigidos para que se reconozca el derecho *suigeneris* y la titularidad del mismo;
- b) Consideración de un sistema de registro para los derechos *suigeneris*, de conformidad con las prácticas culturales de los interesados;
- c) Obligaciones y derechos que confiere el registro; e
- d) Identificación de causas de nulidad o cancelación de la inscripción del derecho y las causas o cancelaciones de derechos otorgados sobre el conocimiento, innovación y prácticas.

*Artículo 34. Existencia del Conocimiento:* En todo caso el derecho *suigeneris* existe y se reconoce por la sola existencia de la práctica, conocimiento e innovación, sin que requiera de declaración previa ni de registro oficial. Este reconocimiento conlleva la imposibilidad de que los derechos de propiedad intelectual puedan ser otorgados sobre esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Cada Estado miembro establecerá mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

*Artículo 35. Derecho de Objeción Cultural:* Se reconoce el derecho de objeción cultural de las comunidades locales sobre el acceso a los recursos o conocimientos por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole. La autoridad competente ponderará la objeción resolviendo lo procedente.

## *CAPÍTULO IV*

### *DE LA COOPERACIÓN REGIONAL Y LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES*

*Artículo 36. Cooperación Regional:* Los Estados miembros cooperarán para alcanzar los objetivos aquí propuestos.

*Artículo 37. Comunicación sobre Adopción de Normas:* Los Estados miembros, por medio de la autoridad competente o de los canales regionales existentes, se comunicarán de manera inmediata la adopción de normas que tengan relación con lo dispuesto en este Protocolo.

*Artículo 38. Potestades de las Autoridades Competentes:* Cada autoridad nacional competente deberá ser investida con las autoridades y potestades apropiadas para emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este Protocolo, para procesar las solicitudes de acceso y seguir adelante con los procedimientos establecidos y para firmar los contratos o convenios de acceso.

*Artículo 39. Grupo Centroamericano Sobre Acceso:* Créase el Grupo Centroamericano de Trabajos sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado, el cual estará conformado por las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro. Este grupo contará con el apoyo de instancias regionales o multilaterales y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Emitir en el nivel regional las recomendaciones apropiadas para el cumplimiento de este Protocolo;
- b) Emitir recomendaciones cuando se ansoliciten a algún uno de los Estados miembros;
- c) Promover acciones conjuntas de fortalecimiento de las capacidades de los Estados miembros en materia de investigación, acceso y transferencia de tecnología relacionada con los recursos y conocimientos;
- d) Recomendar las medidas apropiadas para el desarrollo de capacidades nacionales e institucionales para dar valor agregado a los recursos y conocimientos;
- e) Proponer modelos de documentación comunes en los procedimientos de acceso;
- f) Facilitar el intercambio de información y experiencia sobre las condiciones de mercado de los recursos y conocimientos asociados;
- g) Facilitar el intercambio de información sobre políticas de acceso y negociación de contratos;
- h) Facilitar la capacitación de los Estados miembros en materia de acceso y negociación de contratos;
- i) Elaborar su propio reglamento interno;
- j) Obtener el financiamiento de sus actividades por medio de las fuentes regionales o multilaterales apropiadas;
- k) Evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de acceso; y
- l) Cualquier otra apropiada para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 40. Notificación:* Cada Estado miembro notificará a los otros Estados miembros en forma inmediata todas las solicitudes y contratos de acceso, así como de la suspensión y terminación de los contratos.

*Artículo 41. Disposiciones Complementarias:* Cada Estado miembro deberá establecer disposiciones complementarias a este Protocolo que contemplan aspectos tales como financiamiento nacional para las actividades aquí indicadas, la medida en que se afectarán derechos adquiridos, los sistemas de registro de instituciones, planes de capacitación nacionales y cualquier otra disposición necesaria para implementar este Protocolo.

## *CAPÍTULO V*

### *DISPOSICIONES FINALES*

*Artículo 42. Ratificación:* El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus disposiciones internas.

*Artículo 43. Depósito:* Los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia del presente Protocolo serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que comunicará de los mismos a los demás Estados miembros.

*Artículo 44. Modificaciones:* Los Estados miembros podrán proponer enmiendas, ajustes y modificaciones al presente Protocolo.

*Artículo 45. Reservas:* No se admitirán reservas al presente Protocolo.

*Artículo 46. Denuncia:* El presente Protocolo podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado miembro. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 180 días después de depositada y el Protocolo continuará en vigor para los demás Estados tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

*Artículo 47. Vigencia:* El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera al Protocolo después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, entrará en vigencia en la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

*EN FEDE LOCAL*, se firma el presente Protocolo en....

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Con base en las atribuciones de la Ley de Semillas #6289, en los artículos 1, 8 (inciso scyd), 15 (inciso c) y 20.

### REGISTRO DE VARIEDADES PROTEGIDAS

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### ARTÍCULO 1. Finalidad

La presente reglamentación tiene como finalidad el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección vegetal y de sus causahabientes, en los términos en que tal derecho se define en los siguientes artículos.

##### ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación es el de todas las especies vegetales de utilidad para el hombre. Las plantas en su condición silvestre no son objeto de derechos de propiedad intelectual.

##### ARTÍCULO 3. Definiciones

Se entenderá por “notificación”, una comunicación de la “Oficina” a un solicitante en un procedimiento ante la Oficina;

Se entenderá por “obtentor”, la persona que hay creado o desarrollado y puesto a punto una nueva variedad.

Se entenderá por “solicitante”, la persona que presente una solicitud de concesión de un derecho de obtentor;

Se entenderá por “titular” el Titular de un derecho de obtentor;

Se entenderá por “Variedad”, un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

Se entenderá por “variedad” protegida”, una variedad que sea objeto de un derecho de obtentor, identificada por la denominación según lo establecido en el artículo 6.1.e), definida según el artículo 37.2.c) y por la muestra de que trata el artículo 49.2.a).

##### ARTÍCULO 4. Nacionalidad, domicilio y sede.

1. Serán beneficiarios de los derechos previstos por el presente reglamento:
  - a) Los nacionales de Costa Rica y todas las personas que tengan su domicilio o establecimiento en el país;
  - b) Los nacionales de otros países, en los que se cuenta con un sistema de protección eficaz, y que brindereciprocalidad a los nacionales de Costa Rica.
2. La Oficina determinará, a los fines del párrafo 1.b) supra, la eficacia del sistema de protección concedido por el otro país.

## *ARTÍCULO 5. Representación Legal.*

Toda persona que no tenga domicilio establecido en Costa Rica, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con el presente reglamento y hacer valer los derechos dimanantes del mismo, a condición de tener un mandatario que tenga su domicilio u oficina en Costa Rica. El mandatario tendrá un poder de representación ante la Oficina, así como en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección de las obtenciones vegetales.

## *TÍTULO II DERECHOS MATERIALES*

### *CAPÍTULO I CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR*

#### *ARTÍCULO 6. Condiciones de la Protección*

1. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:
  - a) Nueva;
  - b) Distinta;
  - c) Homogénea;
  - d) Estable, y
  - e) Haya recibido una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 44.
2. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes, a reserva de que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley y que haya pagado las tasas adeudadas.

#### *ARTÍCULO 7. Novedad*

1. La variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera por el obtentor o por su derecho habiente o causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o de su derecho habiente o causahabiente, con fines de explotación de la variedad:
  - a) En el territorio de Costa Rica, más de un año antes de esa fecha, y
  - b) En un territorio distinto al de Costa Rica más de cuatro años en el caso de árboles y otras especies perennes más de seis años antes de esa fecha.
2. La condición de novedad no se pierde por una venta o una entrega a terceros:
  - a) Que sea consecuencia de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derecho habiente o causahabiente;
  - b) Que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia del derecho sobre la variedad;

- c) Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercer persona haya incrementado, por cuenta del obtentor de su derecho habiente, las existencias de material de reproducción de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo el control del obtentor de su derecho habiente o causahabiente, ya condición de que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad;
- d) Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercer persona haya efectuado ensayos de campo en laboratorio, o ensayos de investigación a pequeña escala para evaluar la variedad;
- e) Que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, por lo que aña la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para comercialización, o
- f) Que tenga por objeto un producto de la cosecha que constituye un producto secundario o excedente obtenido en el marco de la creación de la variedad de las actividades mencionadas en los apartados c) y e) del presente artículo, a condición de que ese producto se avendado o entregado de manera anónima, sin identificación de la variedad, a los fines de consumo.

#### *ARTÍCULO 8. Distinción*

1. La variedad distinta se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, llegado el caso, en la fecha de prioridad, sean notoriamente conocida.
2. La presentación, en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor de inscripción en un registro de variedades admitidas para la comercialización se considerará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el registro, según el caso.
3. La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación comercial de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

#### *ARTÍCULO 9. Homogeneidad*

La variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

#### *ARTÍCULO 10. Estabilidad*

La variedad es estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciónes o multiplicaciones sucesivas, en caso de un ciclo particular de reproducciónes o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

## *CAPÍTULO I*

### *PERSONAS CON DERECHO A LA PROTECCIÓN*

#### *ARTÍCULO 11. Principios*

1. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, el obtentor o su derecho habiente o causahabiente.
2. En el caso de que varias personas hayan creado o desarrollado y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los coobtentores.
3. Cuando la obtención varietal se realice como producto de un contrato no laboral, cuyo objeto sea la obtención de nuevas variedades vegetales, el derecho de obtentor corresponderá al mandatario, salvo especificación diferente en el contrato.
4. Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación tenga como objeto la creación o desarrollo de nuevas variedades vegetales, el derecho de obtentor corresponderá al empleador, salvo pacto contrario.
5. Cuando un trabajador cuyo contrato o relación laboral, no tenga como objeto la obtención de nuevas variedades vegetales, las que llegare a desarrollar serán de su propiedad. Si la obtención de la nueva variedad la realizó dentro de la jornada de trabajo y/o con la utilización de medios o recursos del empleador, al menos una tercera parte de las utilidades corresponderá a este último, salvo pacto diferente.
6. Todo contrato de trabajo que se establezca entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de nuevas variedades vegetales, deberá especificar claramente la condición de obtentor y la eventual distribución porcentual de las regalías que se generen como producto de la explotación comercial de la variedad protegida.

#### *ARTÍCULO 12. Presunción de Titularidad*

1. Salvo prueba en contrario, el solicitante será considerado como titular del derecho a la protección.
2. No obstante lo anterior, cuando la solicitud se presente a por un derecho habiente o causahabiente deberá ir acompañada por una prueba suficiente de la titularidad.

#### *ARTÍCULO 13. Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor o del derecho de obtentor*

1. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el derecho habiente podrá entablar una demanda de cesión de la solicitud, o de haberse concedido ya, del derecho de obtentor.
2. La demanda de cesión prescribe a los diez años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La demanda contra un demandado que actuó de mala fe no está sometida a ningún plazo.

3.

a) Si prospera la demanda, caducarán los derechos concedidos a terceros sobre la base de la solicitud, en su caso, del derecho de obtentor artículo 18.2).

b) No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquiridos de buena fe que hayan tomado medidas efectivas para disfrutar de ese derecho antes del afechamiento de la notificación de la demanda, en su defecto, de la decisión definitiva, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado a reserva de pagar una remuneración justa al derechohabiente.

### CAPÍTULO III DERECHOS DEL TITULAR

#### *ARTÍCULO 14. Alcance del derecho de obtentor*

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción de multiplicación de la variedad protegida:

- a) La producción o reproducción (incremento);
- b) La preparación o acondicionamiento a los fines de la reproducción de la multiplicación;
- c) La oferta en venta;
- d) La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- e) La exportación;
- f) La importación; o
- g) La posesión para cualquier de los fines antes citados (a-f).

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16), para los productos de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas o productos fabricados directamente de productos de la cosecha no se requerirá la autorización del titular de la variedad protegida, siempre y cuando, éste haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción y multiplicación de la variedad protegida.

3. El titular podrá supeditar la autorización que conceden los párrafos 1 y 2, a condiciones y limitaciones.

4.

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 antes citados se aplicarán a:

I. Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando éstas no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;

II. Las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y

III. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines del o dispuesto en el apartado a.i) antes mencionado, se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) si:

I. Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

II. Se distingue claramente de la variedad inicial, y

III. Salvo por lo que respecta a las diferentes resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido, o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamiento o transformaciones por ingeniería genética.

#### *ARTÍCULO 15. Excepciones al derecho de obtentor*

1. El derecho de obtentor no se extenderá:

a) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) A los actos realizados a título experimental, y

c) A los actos ejecutados para fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo 14.4 sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo 14.1 y 14.2 realizados con tales variedades.

2. Se podrán restringir los derechos de obtentor respecto de las especies, géneros y variedades vegetales dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos de los obtentores, con el fin de permitir a los pequeños agricultores utilizar fines de producción para uso en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo de una explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo de una variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 14.4.a.i) o por el artículo 14.4.a.ii) y que pertenezca a uno de esos géneros o especies vegetales. Las calidades de pequeño agricultor, así como las especies en las cuales aplicar la restricción serán definidas vía decreto ejecutivo.

#### *ARTÍCULO 16. Agotamiento del derecho de obtentor*

1. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida o material derivado de la misma, o de una variedad cubierta por el artículo 14.4 que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Costa Rica por el titular o con su consentimiento, a menos que esos actos:

a) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión, o

- b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, aun país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
2. A los fines del dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad:
- a) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;
- b) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- c) Todo producto fabricado directamente de partes del producto de la cosecha.

*ARTÍCULO 17. Reglamentación económica*

El derecho de obtentores independiente de las medidas adoptadas por el Estado para reglamentar la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, incluyendo la importación o exportación de éste.

*ARTÍCULO 18. Duración del derecho de obtentor. Protección provisional*

1. El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco años para árboles y vides y veinte años para el resto de los cultivos. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el 31 de diciembre de la año de expiración.
2. El solicitante gozará de todos los derechos previstos por la presente ley a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Todos los solicitantes están en la obligación de consignar en todos sus trámites con terceros que en el uso de sus derechos gozade una protección provisional.

*CAPÍTULO IV*

*EL DERECHO DE OBTENCIÓN COMO OBJETO DE PROPIEDAD*

*ARTÍCULO 19. Transferencia de propiedad*

1. Los derechos del obtentor podrán ser objeto de una transferencia o uno o varios derechos habientes o causahabientes. La transferencia por cesión requiere la forma escrita.
2. Un acto por el que se transmita o modifique el derecho a solicitar la concesión de un derecho de obtentor, no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.
3. Un acto por el que se transmita o modifique los derechos relacionados con una solicitud o con un derecho de obtentor, incluyendo la cesión judicial, sólo será oponible a terceros a partir del momento en que se hayan inscrito en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según sea el caso.
4. No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

*CAPÍTULO V*  
*LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN*

*ARTÍCULO 20. Licencias contractuales*

1. El titular podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todos o parte de los derechos previstos en el Capítulo III del presente título.
2. El contrato de licencia adoptará la forma escrita.
  - a) La licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según el caso, y se publicarán en el Diario Oficial.
  - b) Las licencias sólo serán oponibles a las que de buena fe, haya adquirido derechos sobre el derecho de obtentor y si ha sido inscrita en la fecha de adquisición.

*ARTÍCULO 21. Licencias obligatorias*

1. Mediante presentación de una solicitud ante la Oficina, toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor. La Oficina sólo concederá la licencia obligatoria por razones calificadas de interés público.
2. Además, sólo se concederá la licencia obligatoria si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) El solicitante debe aprobar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y debe aprobar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y es o sinte no han surtido efecto en un plazo prudencial;
  - b) Que hayan transcurrido (tres) años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria; y
  - c) Que la persona que solicita la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento para la concesión de dicha licencia obligatoria.
3. La licencia obligatoria confiere al subbeneficiario el derecho exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos cubiertos por el artículo 14 por razones de utilidad pública.
4. Al conceder una licencia obligatoria, la Oficina fijará las condiciones bajo las cuales la otorga, limita al alcance y duración los fines autorizados y establece una remuneración equitativa que el beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar al titular. El beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar una caución como garantía del pago de la remuneración al titular y deberá cancelar la tasa correspondiente a la Oficina.
5. La Oficina podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de una remuneración adecuada.

6. La Oficina fijará la duración de la licencia obligatoria. La licencia obligatoria no tendrá, salvo en circunstancias extraordinarias, una duración inferior a (dos) años ni superior a (cuatro). La licencia podrá prorrogarse si la Oficina considera, sobre concesión de la licencia, pasada la primera fecha de expiración.

7. La Oficina retirará la licencia obligatoria si el beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.

## *CAPÍTULO VI EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR*

### *ARTÍCULO 22. Expiración prematura*

1. El derecho de obtentor expirará antes del plazo previsto por el artículo 18.1:
  - a) Cuando el titular renuncie al mismo mediante una declaración por escrito dirigida a la Oficina, o
  - b) Cuando no se haya abonado una tasa anual al vencimiento del plazo, según lo que establece el artículo 31.
2. En el primer caso, la fecha de expiración es la fecha que figura en la declaración escrita de renuncia o, en su defecto, la fecha de recepción de la declaración. En el segundo caso, se trata de la fecha de vencimiento de la tasa.

### *ARTÍCULO 23. Nulidad del derecho de obtentor*

1. La Oficina declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:
  - a) Que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud, llegado el caso, en la fecha de prioridad;
  - b) Que cuando la concesión del derecho de obtentor se base esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha, o
  - c) Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo y que el derecho habiente no entabló o renunció a entablar una demanda de conformidad con el artículo 13.
2. El derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.
3. Toda persona que justifique un interés podrá presentar a la Oficina una solicitud de declaración de nulidad.

#### *ARTÍCULO 24. Cancelación del derecho de obtentor*

1. La Oficina cancelará el derecho de obtentor si se comprueba que el titular no ha cumplido su obligación en virtud del artículo 47.1) y que la variedad y año es homogéneo estable.
2. La Oficina cancelará el derecho si:
  - a) El titular no responde a la solicitud de la Oficina en el sentido del artículo 47.2) con miras al control del mantenimiento de la variedad, o
  - b) La Oficina prevé cancelar la denominación de la variedad y el titular no propone en el plazo concedido otra denominación que convenga según el artículo 45.
3. Sólo podrá declararse la cancelación tras el requerimiento o hecho al titular de cumplir la obligación que se le impone en un plazo razonable previamente notificado.
4. La cancelación tendrá vigencia desde su inscripción en el Registro de Derechos, dicha cancelación deberá ser publicada mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

#### *ARTÍCULO 25. Publicación de la extinción del derecho de obtentor*

La expiración prematura, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 22, 23 y 24, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Derechos. Estas expiraciones se publicarán en el Diario Oficial.

### *TÍTULO III ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO*

#### *CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES*

#### *ARTÍCULO 26. Oficina para la protección de las obtenciones vegetales*

Todas las funciones establecidas en el presente reglamento para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por la Oficina Nacional de Semillas, según lo disponen los artículos 1, 8, 15 y 20 de la Ley de Semillas #6289.

#### *ARTÍCULO 27. Derecho a ser escuchado por la oficina*

1. Toda decisión considerada por la Oficina que perjudique los intereses de una parte en un procedimiento ante ella, será comunicada a dicha parte, acompañada de los motivos que la fundamentan.
2. Dicha parte tendrá la posibilidad de formular observaciones, oralmente o por escrito, durante los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

#### *ARTÍCULO 28. Recurso*

1. Las resoluciones que tome la Oficina tendrán recurso de revocatoria y además serán apelables ante la Junta Directiva dentro del plazo de cinco días hábiles.

2. Las decisiones de la Junta Directiva serán impugnables en la vía contencioso - Administrativa de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*ARTÍCULO 29. Registros. Conservación de expedientes*

1. La Oficina mantendrá un Registro de solicitudes y un Registro de Derechos. Los registros serán públicos.
2. Toda persona que tenga un interés formal podrá:
  - a) Consultar los documentos relativos a la solicitud;
  - b) Consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido, y
  - c) Visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios realizados en virtud del artículo 37 o del artículo 48.
3. En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se exhiban a las medidas de publicidad.
4. La Oficina conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o, si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

*ARTÍCULO 30. Publicación oficial*

1. La Oficina publicará regularmente en el Diario Oficial, las siguientes rubricas:
  - a) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
  - b) Solicitudes de denominaciones de variedades;
  - c) Registro de nuevas denominaciones de variedades protegidas;
  - d) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
  - e) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
  - f) Concesión de derechos de obtentor;
  - g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios);
  - h) Extinción de los derechos de obtentor;
  - i) Transferencias de propiedad;

j) Licencias contractuales y licencias obligatorias; y

k) Anuncios Oficiales.

### *ARTÍCULO 31. Costo de los servicios*

1. Los actos administrativos de la Oficina para la aplicación de este reglamento, dan lugar a la generación de gastos para la prestación de los servicios que la misma brinda. Los costos respectivos serán para los siguientes servicios:

a) Por la tramitación de solicitud del título de obtención vegetal que incluye el servicio por la concesión del mismo.

*Costo:* 0.74 de un salario de base.

b) Por la realización de examen técnico de la variedad por cada período vegetativo.

*Costo:* 2.11 salarios de base.

Cuando se trate de una variedad híbrida de cualquier especie y sea necesario efectuar el estudio de los componentes genéticos el valor de la tasa aumentará al doble.

c) Por la publicación de edictos en el Diario Oficial.

*Costo:* el valor correspondiente que fija la Imprenta Nacional.

d) Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor.

*Costo:* 0.32 de un salario de base.

e) Restitución del Derecho.

*Costo:* 0.11 de un salario de base.

f) Cambio de denominación, transferencia de propiedad, licencias de explotación.

*Costo:* 0.26 de un salario de base.

g) Por la rehabilitación de título ya anulado.

*Costo:* 0.26 de un salario de base.

h) Licencias obligatorias.

*Costo:* 4.21 salarios de base.

i) Cuando la Oficina haya convenido que la realización de exámenes se realice por algún organismo nacional o extranjero técnicamente cualificado, el costo de pagar por la realización de examen técnico de las variedades establecidas en el artículo 37.1.b) serán en estos casos el importe que deba abonar la Oficina de organismo o personas que realice el examen, incluyendo el costo real de los gastos realizados por la Oficina para todos los trámites administrativos necesarios.

2. Quedarán obligados al pago de estos costos, las personas naturales o jurídicas, que soliciten y reciban de la Oficina Nacional de semillas cualquier uno de los servicios definidos en este reglamento.

3. El fondo generado con el cobro de los servicios prestados y de los recursos financieros establecidos en el artículo 21 de la Ley de Semillas, será depositado en una cuenta especial de la Oficina Nacional de Semillas, abierta en cualquier de los Bancos del sistema bancario nacional y su administración estará bajo control de la Contraloría General de la República.

4. El fondo señalado en el apartado 3) supra, será administrado por la Oficina Nacional de Semillas a través de su Junta Directiva, la cual aprobará los presupuestos de acuerdo con los programas anuales elaborados por el área ejecutiva.

5. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta ley y de la Ley de Semillas, bajo la responsabilidad del o los que legalmente lo administren.

### *ARTÍCULO 32. Restitución del derecho*

1. Al solicitante, al titular o a cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no haya podido respetar un plazo con respecto a la Oficina, a petición suya, le serán restituidos sus derechos si el impedimento tuvo como consecuencia directa la pérdida de un derecho, o de un medio de recurso, previsto por el presente reglamento.

2. La petición habrá de presentarse en un plazo de dos meses a partir del momento en que cese el impedimento y, en cualquier caso, en un plazo de un año a partir del vencimiento del plazo no respetado. Dichas peticiones serán razonadas e irán acompañadas de las pruebas de restitución del derecho.

3. La Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas decidirá sobre la petición.

4. Cuando la petición sea acogida favorablemente, el peticionario dispondrá de un plazo igual al plazo no respetado, a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión para cumplir el acto en cuestión.

5. Cuando se le hayan restituido sus derechos al peticionario, éste no podrá invocar sus derechos contra terceros que de buena fe hayan procedido a la explotación o a la toma de medidas para ello, entre la fecha de la pérdida de los derechos y la fecha de la publicación de la restitución de los derechos.

## *CAPÍTULO II SOICITUD*

### *ARTÍCULO 33. Forma y contenido de la solicitud*

1. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal deberá presentar una solicitud a la Oficina y pagar el costo correspondiente.

2. Bajo pena de nulidad, la solicitud incluirá como mínimo, los siguientes elementos de información:

- a) El nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, llegado el caso, del mandatario con su número de cédula jurídica; así como el poder que le ha sido concedido en caso de que no fuera el obtentor.
- b) El nombre, cédula y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante;
- c) La identificación del taxón botánico (nombre latino y nombre común);
- d) La denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional;
- c) Si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el país que acogió la presentación de la solicitud, el cual deberá tener un sistema de protección eficaz y de reciprocidad para los nacionales de Costa Rica, así como la fecha de presentación;
- d) Origen geográfico de la variedad;
- e) Una descripción técnica de la variedad, incluyendo fotos que faciliten su distinción.
- f) De tratarse de una variedad solicitada previamente en el extranjero, deberá indicar:
- Países en los cuales se ha solicitado la protección;
  - Tipo de protección que se ha solicitado;
  - Número de solicitud correspondiente s;
  - Fecha de presentación;
  - Situación de la solicitud;
  - Denominación referencial del obtentor o inventor;
  - Fecha de registro
  - El comprobante del pago del costo de la solicitud.
  - Muestras de semilla de la variedad a proteger.

#### *ARTÍCULO 34. Prioridad*

1. El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por el mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de un país que tenga un sistema de protección eficaz y de reciprocidad para los nacionales de Costa Rica.

- a) Si la solicitud presentada ante la Oficina ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.
- b) Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la Oficina. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en ese plazo.

2.

- a) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Oficina, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, de conformidad con el ARTÍCULO 35.4), una copia de la primera solicitud, certificada por la autoridad

del país que contando con un sistema de protección eficaz, brinde reciprocidad a los nacionales de Costa Rica.

b) La Oficina podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud, para el caso de que ésta no esté en idioma castellano.

3.

a) La prioridad tendrá por efecto que la solicitud sea considerada como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la protección vinicultural de la variedad.

b) Además, el solicitante estará facultado para solicitar un aplazamiento, de un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad (tres años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud), de la variedad. No obstante, si se rechaza o se retira la primera solicitud, la Oficina podrá iniciar el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante; en ese caso, concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar las informaciones, los documentos o el material necesarios para el examen.

### *CAPÍTULO III* *TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD*

#### *ARTÍCULO 35. Examen de forma de la solicitud*

1. La Oficina examinará la solicitud en cuanto a la forma, de acuerdo con la información específica en el artículo 33.2)

2. Si la solicitud es claramente inadmisibles debido a la taxonomía botánica a la que pertenece la variedad, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante y la tasa de solicitud será reembolsada.

3. Si la solicitud está incompleta o no es conforme, la Oficina pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada como inexistente.

4. Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de solicitudes. Se considerará fecha de presentación la fecha en que la Oficina haya recibido los elementos de información mencionados en el artículo 33.2).

#### *ARTÍCULO 36. Examen de fondo de la solicitud*

1. La Oficina examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de la información suministrada en la solicitud, que la variedad es nueva y que el solicitante está habilitado según el artículo 11.

2. Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada. Esta decisión puede ser objeto de recurso en virtud del artículo 28.

*ARTÍCULO 37. Examen técnico de la variedad*

1. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:
  - a) Comprobar que la variedad pertenece a la taxón botánico anunciado,
  - b) Determinar que la variedad es distinta, homogénea y estable, y
  - c) Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.
2. La Oficina determinará las modalidades prácticas de examen técnico, el cual se realizará bajo la supervisión de la Oficina, pudiendo delegarse en otras instancias técnicamente calificadas y acreditadas ante la Oficina.

El examen se basará en ensayos en cultivo y en los demás ensayos necesarios efectuados:

- i) Por la Oficina o por una tercera instancia en virtud de un contrato o acuerdos de cooperación en materia de examen técnico.
  - ii) Por el solicitante bajo supervisión de la Oficina.
3. La Oficina definirá los criterios y procedimientos para la realización de los exámenes técnicos.
  4. La descripción oficial mencionada en el párrafo 1.c) podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

*ARTÍCULO 38. Información, documentos y material necesarios para el examen*

1. El solicitante deberá suministrar todas las informaciones, documentos y material necesarios a la Oficina para los efectos de examen técnico.
2. Salvo motivo de fuerza mayor alegado por el solicitante, la falta de tal suministro será sancionada mediante el rechazo de la solicitud.

*ARTÍCULO 39. Publicación de la solicitud. Impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.*

1. La solicitud será objeto de un anuncio en el Diario Oficial que contenga, por lo menos, los elementos mencionados en los literales a) a e) del artículo 33.2.
2. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar a la Oficina, en el plazo de dos meses, impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.
3. Esas impugnaciones se harán prescrito y estarán motivadas. Se adjuntarán los documentos que sirvan de prueba.

4. Las impugnaciones permiten, exclusivamente, hacer valer que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable o que el solicitante no tiene derecho a la protección según el artículo 11.

#### *ARTÍCULO 40. Examen de las impugnaciones*

1. Las impugnaciones se comunicarán inmediatamente al solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de tres meses para expresarse sobre las impugnaciones y precisarse si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla. El plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

2. Si el solicitante no responde en el plazo fijado, se considerará que la solicitud ha sido retirada. Si responde manteniendo la solicitud, con o sin modificaciones, su respuesta será comunicada al autor de la impugnación, quien dispondrá de un plazo de 30 días para expresarse sobre la respuesta y precisarse si tiene la intención de mantener su impugnación o de retirarla.

3.

a) Las impugnaciones mantenidas serán examinadas:

I. Independientemente del procedimiento normal de examen de la solicitud cuando invoquen la falta de novedad de la variedad o la falta de título del solicitante, o

II. En el marco de la examen técnico de la variedad, cuando invoquen la falta de distinción, homogeneidad o estabilidad.

b) La Oficina podrá decidir modificar las modalidades de examen técnico de la variedad para lograr un mejor sustento frente a la impugnación.

4. Se podrá exigir al autor que presente información y documentos complementarios en apoyo de su impugnación, así como el material vegetal necesario al examen técnico. El artículo 38 será aplicable de oficio.

#### *ARTÍCULO 41. Concesión del derecho de obtentor. Recha zoda solicitud*

1. La Oficina concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado de examen técnico de la variedad, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en el artículo 6 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente reglamento.

2. La Oficina rechazará la solicitud si comprueba lo contrario.

3. La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de Solicitudes y se publicarán en el Diario Oficial.

4. El derecho de obtentor se inscribirá también en el Registro de Derechos. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes de la Oficina.

*CAPÍTULO IV*  
*DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD*

*ARTÍCULO 42. Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación*

1. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.
2. Podrán constituir denominación todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y decifras, y combinaciones de letras y decifras que tengan o no sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad.
3. El nombre propuesto para la variedad deberá ser diferente de cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
4. El nombre de una variedad no puede registrarse como marca comercial.
5.
  - a) Mientras se explote una variedad protegida estará prohibido utilizar, en el territorio de Costa Rica, una denominación idéntica o parecida para otra variedad de la misma especie o de una especie, hasta el punto de crear riesgo de confusión. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad cuando la denominación haya adquirido una significación particular en relación con la variedad.
  - b) La prohibición antes mencionada se aplicará también a las denominaciones registradas en otros países que cuenten con un sistema de protección eficaz y de reciprocidad con los nacionales de Costa Rica.
6. Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o multiplicación de una variedad protegida deberá utilizar la denominación de esa variedad. Esta obligación se aplicará también a las variedades mencionadas en el artículo 14.4.a.ii).
7. La obligación de utilizar una denominación no se terminará con la cancelación o caducidad del derecho de obtentor.
8. Se reservarán los derechos anteriores de terceros.
9. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en la relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

*ARTÍCULO 43. Motivos de rechazo*

1.
  - a) Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- i) No estén conformes con las disposiciones del artículo 42;
  - ii) No convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística;
  - iii) Sean contrarias al orden público o las buenas costumbres;
  - iv) Se compongan exclusivamente de signos de indicaciones que pueden servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la localidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción;
  - v) Sean susceptibles de inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o sobre los vínculos que unen la variedad a ciertas personas, particularmente el obtentor o el solicitante, o
  - vi) Sean idénticas o parecidas, hasta el punto de crear un riesgo de confusión y/o asociación a una denominación que designe, en el territorio de Costa Rica o en otro país que brinde protección eficaz y recíproca a los nacionales de nuestro país, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie parecida, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser explotada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.
- b) La Oficina determinará las especies que se asemejen en el sentido de lo estipulado en el apartado a.vi) supra.
- 2)
- a) Se denegará asimismo el registro a título de denominación de variedades, a las designaciones que comporten un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en particular un elemento cuyo registro a título de marca para productos vinculados a la variedad sería rechazado en aplicación del derecho de marcas.
  - b) Se denegará el registro a dichas designaciones, mediante oposición del titular de los derechos sobre el elemento en cuestión, que deberá ser presentada por escrito ante la Oficina.

#### *ARTÍCULO 44. Procedimiento de registro*

1.
  - a) La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicite, será presentada al mismo tiempo que la solicitud, junto con muestra apropiada de la misma, la cual se constituirá en muestra oficial.
  - b) Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la invitación que le haya dirigido la Oficina. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

2. La propuesta de denominación se publicará en el Diario Oficial, salvo si la Oficina comprueba que existe un motivo de rechazo en virtud del artículo 43.1.a).
3. Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la publicación, una objeción al registro de la denominación, basada en cualquier de los motivos de rechazo previstos en el artículo 43.
4. Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de 30 días para responder a las mismas.
5.
  - a) El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta.
  - b) Cuando la propuesta de denominación no esté conforme con las disposiciones del artículo 43, la Oficina invitará al solicitante a presentar una nueva propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.
6.
  - a) La nueva propuesta estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación prevista en el presente artículo.
  - b) Cuando la nueva propuesta no esté conforme con las disposiciones del ARTÍCULO 43, la Oficina podrá conminar al solicitante para que proponga una denominación conforme. Si el solicitante no obedece, la solicitud será rechazada.
7. Cuando se hayan recibido objeciones u observaciones, las decisiones de la Oficina deberán ser razonadas y ser notificadas a las partes. El rechazo de una propuesta de denominación deberá también ser razonado.
8. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

#### *ARTÍCULO 45. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación*

1. La Oficina cancelará la denominación registrada:
  - a) Si comprueba que la denominación fue registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 43.1.a);
  - b) Si el titular la solicita, invocando la existencia de un interés legítimo, o
  - c) Si un terceropresenta una decisión judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.
2. La Oficina informará al titular acerca de la cancelación propuesta, y le invitará a presentar una propuesta de una nueva denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la variedad no está protegida, la propuesta podrá ser formulada por la Oficina.

3. La propuesta de nueva denominación estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación prevista en el artículo 44. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada y la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

## *CAPÍTULO V*

### *MANTENIMIENTO EN VIGOR DEL DERECHO DE OBTENTOR*

#### *ARTÍCULO 46. Tasa anual*

1. El titular deberá pagar el costo del servicio para el mantenimiento anual de los derechos del obtentor en vigencia.
2. La tasa deberá pagarse al comienzo de cada año civil, durante todo el periodo de protección. La fecha límite de cancelación será el 31 de enero.

#### *ARTÍCULO 47. Mantenimiento de la variedad*

1. El titular deberá conservar y mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.
2. A petición de la Oficina, el titular deberá presentar a ésta y a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

#### *ARTÍCULO 48. Control del mantenimiento de la variedad*

1. La Oficina se encargará de controlar que la variedad y, cuando proceda, sus componentes hereditarios, se mantengan durante todo el periodo de protección.
2. Cuando se sospeche que la variedad no está siendo mantenida y que esa sospecha no se disipó mediante la información y los documentos presentados por el titular de conformidad con el artículo 47.2), la Oficina ordenará un control del mantenimiento de la variedad y fijará sus modalidades. El control incluirá ensayos en cultivo u otros ensayos en los que el material suministrado por el titular se compare a la descripción oficial o a la muestra oficial de la variedad.
3. Cuando el control sugiera que el titular no ha mantenido la variedad, el titular deberá ser escuchado, antes que se tome una decisión de cancelación del derecho de obtentor en virtud del artículo 24.1).

#### *ARTÍCULO 49. Suministro de muestras*

1. El titular deberá suministrar muestra apropiada de la variedad a ser protegida, al momento de presentar la solicitud de protección varietal.
2. A petición de la Oficina, el titular deberá suministrar a ésta o a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios a los efectos de:

- a) Constituir o renovar la muestra oficial de la variedad, o
  - b) Efectuar el examen comparativo de las variedades con fines de protección.
3. Apetición de la Oficina, el titular mantendrá o preservará la muestra oficial.

*TÍTULO IV*  
*DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*

*ARTÍCULO 50. Cooperación en materia de examen*

La Oficina estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades, y de control del mantenimiento de las variedades con las autoridades de aquellos países con los que setengan convenios de colaboración.

*ARTÍCULO 51. VIGENCIA.*

Rige a partir de su publicación.